

PROVINCIA DE SALTA



BOLETIN OFICIAL

AÑO XXXVIII — N° 2863	VIERNES, 6 DE JUNIO DE 1947	CORREO ARGENTINO	TARIFA REDUCIDA CONCESION N.º 1806
EDICION DE 14 PAGINAS APARECE LOS DIAS HABILES		SALTA	Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual No. 203.191

HORARIO DE INVIERNO

En el BOLETIN OFICIAL regirá el siguiente horario para la publicación de avisos:

Lunes a Viernes: de 13.30 a 17.30 horas.

Sábados: de 8.15 a 11.30.

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
Doctor D. LUCIO ALFREDO CORNEJO
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA
Doctor D. JULIO DIAZ VILLALBA
MINISTRO DE ECONOMIA, FINANZAS Y OBRAS PUBLICAS
Ing. D. JUAN W. DATES
MINISTRO DE ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Doctor D. JOSE T. SOLA TORINO

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Bmé: MITRE N° 550

(Palacio de Justicia)

TELEFONO N° 4780

DIRECTOR

Sr. JUAN M. SOLA

Art. 4º. Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia. (Ley 800, original N° 204 de Agosto 14 de 1908).

TARIFAS GENERALES

Decreto N° 11.192 de Abril 16 de 1946.

Art. 1º — Deroga a partir de la fecha, el Decreto N° 4034 del 31 de Julio de 1944.

Art. 2º — Modifica parcialmente, entre otros artículos, los Nos. 9º, 13º, y 17º del Decreto N° 3649 del 11 de Julio de 1944.

Art. 9º — SUSCRIPCIONES: EL BOLETIN OFICIAL se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o exterior, previo pago de la suscripción.

Por los números sueltos y la suscripción, se cobrará:

Número del día	\$	0.10
" atrasado dentro del mes	"	0.20
" " de más de 1 mes. hasta	"	0.50
" " 1 año	"	1.—
" " de más de 1 año	"	1.—
Suscripción mensual	"	2.30
" trimestral	"	6.50
" semestral	"	12.70
" anual	"	25.—

Art. 10º — Todas las suscripciones darán comienzo invariablemente el 1º del mes siguiente al pago de la suscripción.

Art. 11º — Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

Art. 13º — Las tarifas del BOLETIN OFICIAL se ajustarán a la siguiente escala:

- a) Por cada publicación por centímetro, considerándose veinticinco (25) palabras como un centímetro, se cobrará UN PESO VEINTICINCO CENTAVOS m/n. (\$ 1.25).
- b) Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado y por columna.
- c) Los balances de Sociedades Anónimas, que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:
- | | | |
|---|----|------|
| 1º Si ocupa menos de ¼ pág. | \$ | 7.— |
| 2º De más de ¼ y hasta ½ pág. | " | 12.— |
| 3º " " " ½ " " 1 " | " | 20.— |
| 4º " " " una página se cobrará en la proporción correspondiente | | |
- d) PUBLICACIONES A TERMINO. En las publicaciones a término que tengan que insertarse por 3 o más días y cuya composición sea corrida, regirá la siguiente tarifa:
- AVISOS GENERALES (cuyo texto no sea mayor de 150 palabras):
- | | | |
|---|----|-----------|
| Durante 3 días \$ 10.— exced. palabras | \$ | 0.10 c/u. |
| Hasta 5 días \$ 12.— " " " | " | 0.12 " |
| " 8 " " 15.— " " " | " | 0.15 " |
| " 15 " " 20.— " " " | " | 0.20 " |
| " 20 " " 25.— " " " | " | 0.25 " |
| " 30 " " 30.— " " " | " | 0.30 " |
| Por mayor término \$ 40.— exced. palabras | " | 0.35 " |

TARIFAS ESPECIALES

- e) Edictos de Minas, cuyo texto no sea mayor de 500 palabras, por 3 días alternados o 10 consecutivos \$ 50.—; el excedente a \$ 0.12 la palabra.
- f) Contratos Sociales, por término de 5 días hasta 3.000 palabras, \$ 0.08 c/u.; el excedente con un recargo de \$ 0.02 por palabra.
- g) Edictos de Remates, regirá la siguiente tarifa:

	Hasta 10 días	Hasta 20 días	Hasta 30 días
1º — De inmuebles, fincas y terrenos hasta 10 centímetros	\$ 15.—	\$ 25.—	\$ 40.—
4 cmts. sub-sig.	" 4.—	" 8.—	" 12.—
2º — Vehículos maquinarias ganados, hasta 10 centímetros	" 12.—	" 20.—	" 35.—
4 cmts. sub-sig.	" 3.—	" 6.—	" 10.—
3º — Muebles, útiles de trabajo y otros, hasta 10 centímetros	" 8.—	" 15.—	" 25.—
4 cmts. sub-sig.	" 2.—	" 4.—	" 8.—
- h) Edictos sucesorios, por 30 días, hasta 150 palabras \$ 20.—
El excedente a \$ 0.20 la palabra.

- i) Posesión treintaenal, Deslinde, mensura y amojonamiento, concurso civil, por 30 días hasta 300 palabras \$ 40.—
El excedente a \$ 0.20 la palabra.
- j) Rectificación de partidas, por 8 días hasta 200 palabras " 10.—
El excedente a \$ 0.10 la palabra.
- k) Avisos, cuya distribución no sea de composición corrida:

De 2 á 5 días	\$ 2.—	el cent. y por columna.
Hasta 10 "	" 2.50	" " " " " "
" 15 "	" 3.—	" " " " " "
" 20 "	" 3.50	" " " " " "
" 30 "	" 4.—	" " " " " "
Por Mayor término "	" 4.50	" " " " " "

Art. 15º — Cada publicación por el término legal sobre **MARCAS DE FABRICA**; pagará la suma de \$ 20.— en los siguientes casos:

Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de sustitución y de renuncia de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de \$ 1.00 por centímetro y por columna.

Art. 17º — Los balances de las Municipalidades de 1ra. y 2da. categoría, gozarán de una bonificación del 30 y 50 % respectivamente, sobre la tarifa correspondiente.

SUMARIO

	PÁGINAS
EDICTOS DE MINAS	
Nº 2761 — Solicitud de Leonardo y José Laguna — Expte. 1541—L—	3 al 4
EDICTOS SUCESORIOS:	
Nº 2748 — De Don Crescencio Cruz,	4
Nº 2746 — De Doña Asunción Dávalos de Leguizamón,	4
Nº 2745 — De Don Enrique Pellicer o Pellicier,	4
Nº 2744 — De Don Juan Michelli y Angélica Michelli,	4
Nº 2726 — De Doña Lía Ortiz de Soria,	4
Nº 2723 — De Don Delfín Hernández,	4
Nº 2721 — Testamentario de doña Victorina Castro o Victorina Castro de Flores,	4
Nº 2704 — (Testamentario) de don Pastor Luna,	4
Nº 2703 — De doña Ana María Ethel Solá o Ana Ethel Solá,	4
Nº 2690 — De doña Vitalia Nieves Figueroa de Michell,	4
Nº 2689 — De don Gregorio Núñez,	4
Nº 2687 — De don Avelino Mendoza y Juana Teodosia Nogales de Mendoza,	4 al 5
Nº 2686 — De don Félix Lajad,	5
Nº 2678 — De Don Félix Peralta,	5
Nº 2673 — De Doña Carmen Domitila Romero o Gregoria Domitila del Carmen Romero,	5
POSESION TREINTAENAL	
Nº 2768 — Deducida por Cruz Rodríguez sobre un inmueble ubicado en San Carlos,	5
Nº 2767 — Deducida por Daniel Vilte de un inmueble en Cafayate,	5
Nº 2742 — Deducido por doña Elina Bravo sobre un terreno con casa en el pueblo de Cafayate,	5
Nº 2724 — Deducido por Andrés Avelino Gutiérrez sobre 2 inmuebles ubicados en Cafayate,	5
Nº 2720 — Deducido por doña Petrona Colque de Herrera sobre un inmueble ubicado en esta ciudad,	5 al 6
Nº 2713 — Deducida por Pedro Pascual Rodríguez sobre un inmueble ubicado en Rivadavia,	6
Nº 2697 — Deducido por don Andrés Masclef sobre un inmueble ubicado en Ruiz de los Llanos,	6
Nº 2674 — Deducida por Mahfud Nallar y José Abraham Tuma, sobre dos manzanas de terreno ubicadas en la ciudad de Orán,	6
REMATES JUDICIALES	
Nº 2770 — Por Antonia Forcada, bienes pertenecientes quiebra Manuel Lavague,	6
Nº 2771 — Por Antonio Forcada, bienes pertenecientes sucesión Francisco Benigno Adet,	6 al 7
CONCURSO CIVIL	
Nº 2707 — De doña María Elena Amado de Poca,	7
CITACION A JUICIO.	
Nº 2760 — De Don Isaac Rabich,	7
Nº 2736 — De Don Landriél Electo o Ernesto,	7

CONTRATOS DE SOCIEDAD

Nº 2775 — De la sociedad denominada "Cornejo - San Millán", 7 al 8

VENTA DE NEGOCIOS:

Nº 2774 — Del negocio de almacén de Santiago Moreno, situado en la ciudad de Salta, 8
 Nº 2765 — Del "Hotel Bristol" de Metán, 8

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 2769 — De la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo para "Refec. generales y Amp. Est. Sanitaria de Cerrillos", 8
 Nº 2757 — De la Administración General de Aguas de Salta para la provisión de aguas corrientes para tres localidades, ... 8
 Nº 2755 — De la Emisora Oficial LV9 Radio Provincia de Salta, para el arriendo de su onda, 8
 Nº 2751 — De la Direcc. Gral. de Arquitectura y Urb. para la construcc. de una obra en el B. Obrero, 8 al 9

ASAMBLEAS

Nº 2753 — Del Sporting Club para el 7 de Junio próximo, 9

AVISÓ A LOS SUSCRIPTORES

9

AVISO A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES

9

AVISO A LAS MUNICIPALIDADES

9

JURISPRUDENCIA:

Nº 688 — Corte de Justicia — CAUSA: El Escribano Pío César Figueroa solicita se ordene al Registro Inmobiliario la inscripción de un título de compra-venta, 9 al 12
 Nº 689 — Corte de Justicia (Sala Segunda) — CAUSA: Indemnización por accidente — María Encarnación Juárez de Ortega por sí y sus hijas menores vs. Luis Linares, 12 al 13
 Nº 690 — Corte de Justicia (Sala Segunda) — CAUSA: Divorcio seguido por doña Blanca Nélida Colledani c/Juan María Colledani, 13 al 14

S.C. — IV CENSO GENERAL DE LA NACION —

Nº 1639 — Del Consejo Nacional de Estadística y Censos, 14

EDICTOS DE MINAS

Nº 2761 — EDICTO DE MINAS. — Expte. Nº 1541—L.

La Autoridad Minera de la Provincia notifica a los que se consideren con algún derecho, para que lo hagan valer en forma y dentro del término de ley, que se ha presentado el siguiente escrito que con sus anotaciones y proveídos dice así: "Señor Director General de Minas: Leonardo y José Laguna y Carlo D' Andrea, argentinos casados, mayores de edad, casados domiciliados en la calle Córdoba 653 de esta ciudad, de profesión los dos primeros constructores y el segundo afincado ante Usía se presentan y dicen: — I) Que deseando efectuar exploraciones de minerales de primera, segunda y tercera categorías, y conforme al Art. 23 del Código de Minería, solicitamos una zona de 1.000 hectáreas, por ser terrenos labrados y cercados en el Departamento de CHICOANA, en la finca denominada SANTA ROSA, excluyendo las substancias petróleo e hidrocarburos fluidos y minerales radio-activos, siendo los propietarios de los terrenos que abarca nuestro pedimento, los señores: Carlos D' Andrea en el domicilio antes mencionado, Cecilia M. de Samardichi domiciliada en Chicoana, Rafael Villagrán domiciliado en Ituzaingó 536, Manuel Guzmán en Ituzaingó 534 y César Arias en Chicoana. — II) La ubicación del cateo que solicito se hará de acuerdo al plano que por duplicado acompaño y a la siguiente descripción: El punto de referencia P. R. será la SALA de la finca Santa Rosa, dicha sala se encuentra en el centro de la zona que solicitamos a partir de la cual se toman 1.250 m. hacia el Norte, llegando al punto P. P. o punto de partida, desde allí se toman 2.000 metros al Oeste, luego 2.500 m.

al Sud, 4.000 m. al Este, 2.500 m. al Norte y por último 2.000 m. al Oeste, con lo que se llegan al punto P. P. y quedando por lo tanto cerrada la superficie de 1.000 hectáreas pedidas. — Contando con los elementos suficientes para esta clase de trabajos y pedimos conforme al Art. 25 del citado Código de Minería, se sirva ordenar el registro, publicación y oportunamente concedernos éste cateo. — Proveer de conformidad será justicia. — Otro sí decimos: que damos poder para seguir el trámite del presente pedimento al señor Leonardo Laguna. — Vale. — L. Laguna. — C. D' Andrea. — José Laguna. — Recibido en mi oficina hoy diez y siete de enero de mil novecientos cuarenta y siete, siendo las diez horas y cincuenta minutos. — Conste Aráoz Alemán. — Salta, enero 18 de 1947. — Se registró el escrito que antecede en el libro Control de Pedimentos Nº 3 a los folios 421 y 422 quedando asentada esta solicitud bajo el número de orden 1541 letra L. — Oscar M. Aráoz Alemán. — Salta, enero 25 de 1947. — Por presentados y por domicilio el constituido. — Para notificaciones en la oficina señálase los jueves de cada semana o día siguiente hábil si fuere feriado. — De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 133 de fecha 23 de julio de 1943, pasen estas actuaciones a Inspección de Minas de la Provincia, a los efectos establecidos en el art. 5º del Decreto Reglamentario de fecha setiembre 12 de 1935. — Notifíquese. — Al otro sí del escrito que se provee, téngase presente. — Outes. En veinte y ocho de enero de 1947 notifíquese al Señor Leonardo Laguna y firma. — L. Laguna. — M. Lavín. — Salta, enero 28 de 1947. En la fecha pasó a Inspección de Minas. — M. Lavín. — Expediente Nº 1541—L—47. — Señor Inspector General: En el presente expe-

diente se solicita para cateo de minerales de primera y segunda categorías, excluyendo hidrocarburos fluidos, una zona de 1000 hectáreas en el departamento de "CHICOANA". — Esta Sección ha procedido a la ubicación de la zona solicitada en los planos de registro gráfico, de acuerdo a los datos indicados por el interesado en escrito de fs. 2 y croquis de fs. 1 encontrándose la zona libre de otros pedimentos. — En el libro correspondiente ha quedado registrada esta solicitud, bajo el número de orden 1279. — Se acompaña un croquis concordante con el mapa minero. — Registro Gráfico, Enero 31 de 1947. — R. A. Del Carlo. — Inspección General de Minas, Enero 31 de 1947. — Con lo informado precedentemente, vuelva a Dirección General de Minas para seguir su trámite. — M. Esteban. — Salta, enero 31 de 1947. — Vista a los titulares del informe que antecede de Inspección de Minas. Notifíquese y repóngase. — Outes. — En 6 de febrero de 1947 notifiqué al Señor Leonardo Laguna y firma. — L. Laguna. — M. Lavín. — Recibido en mi oficina hoy once de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, siendo las diez horas Conste. — Aráoz Alemán. — Salta, marzo 17 de 1947. — Proveyendo el escrito que antecede, atento a la conformidad manifestada en él y a lo informado a fs. 3 vta. a 5 por Inspección de Minas de la Provincia, regístrese en el libro Registro de Exploraciones de esta Dirección, el escrito de solicitud de fs. 2 con sus anotaciones y proveídos y publíquese edictos en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en forma y por el término establecido en el art. 25 del Código de Minería; todo de acuerdo a lo dispuesto en el art. 6º del Decreto Reglamentario, modificado por el decreto Nº 4563 de fecha 12 de setiembre de 1944. — Colóquese aviso de citación en el

portal de la Escribanía de Minas y notifique. se a los propietarios del suelo. — Notifíquese. Outes. — Nota. — Conste que hoy veinte de marzo de 1947 no compareció a Secretaría hasta horas trece de hoy los Señores Leonardo y José Laguna y D' Andrea; doy fe. — Aráoz Alemán. — Secretario. — Salta, Abril 18 de 1947. — Se registró lo ordenado en el libro Registro de Exploraciones N° 5 del folio 54 al 55 doy fe. — Oscar M. Aráoz Alemán.

Lo que el suscripto Escribano de Minas In terino hace saber a sus efectos. Salta, Mayo 29 de 1947.

Ante mí: Oscar M. Aráoz Alemán
Escribano de Minās
Importe \$ 108.

e|30|5 al 11|6|47.

EDICTOS SUCESORIOS

N° 2748 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil doctor Carlos Roberto Aranda, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don Cresencio Cruz y se cita por edictos que se publicarán por 30 días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL a herederos y acreedores. Salta, Mayo 22 de 1947. CARLOS ENRIQUE FIGUEROA, Escribano Secretario. — Importe \$ 20.— e|27|5 al 2|7|47

N° 2746 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez en lo Civil de Primera Instancia Segunda Nominación, doctor Roque López Echenique, se cita llama y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios La Provincia y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña ASUNCION DAVALOS DE LEGUIZAMON ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan a hacerlo valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — ROBERTO LERIDA, Escribano Secretario. — Salta, Mayo 21 de 1947. Importe \$ 20.— 21|5 al 1|7|47

N° 2745 — SUCESORIO: Por disposición del Señor Juez en lo Civil, Primera Instancia, Primera Nominación doctor Carlos Roberto Aranda, se cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don ENRIQUE PELLICER ó PELLICIER. Publicaciones en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL. — Salta, Mayo 24 de 1947. — CARLOS ENRIQUE FIGUEROA. — Importe \$ 20.— e|26|5 al 1|7|47.

N° 2744 — Por disposición del señor Juez de la Instancia y la Nominación en lo Civil doctor Carlos Roberto Aranda hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de Juan Michelli y Angelina Michelli y que se cita llama y emplaza por el término de treinta días por medio de edictos que se publicarán en el diario Norte y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan al juicio a hacerlo valer en legal forma, bajo

apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Salta, Mayo 19 de 1947. — Carlos Enrique Figueroa, Secretario. — Importe \$ 20.— e|24|5 v|30|6|47

N° 2726 — SUCESORIO: El señor Juez Doctor ALBERTO E. AUSTERLITZ, cita por treinta días a herederos y acreedores de doña LIA ORTIZ de SORIA, a fin de que hagan valer su derecho en el juicio promovido ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, 3a. Nominación, lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, 29 de abril de 1947. Tristán C. Martínez, Escribano Secretario. Importe: \$ 20.— e|17|5 al 23|6|47.

N° 2723 — EDICTO — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez en lo Civil Primera Instancia, Primera Nominación Doctor Carlos Roberto Aranda, se cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don DELFIN HERNANDEZ. Edictos en diarios "El Norte" y "BOLETIN OFICIAL". — Salta, Mayo 14 de 1947. CARLOS ENRIQUE FIGUEROA — Secretario. Importe \$ 20.— e|16|5 — v|21|6|47.

N° 2721 — EDICTO — TESTAMENTARIO. Por disposición del señor Juez de la Instancia y la Nominación en lo Civil, Dr. Carlos Roberto Aranda, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio testamentario de doña VICTORINA CASTRO o VICTORINA CASTRO DE FLORES y que se cita por edictos durante treinta días en "La Provincia" y "BOLETIN OFICIAL", a los herederos instituidos Eleuterio Flores e hijos de Audelina Flores de López, y a todos los que se consideren con derechos ya sean como herederos o acreedores, para que se presenten a hacerlos valer. SALTA, febrero 28 de 1947. — CARLOS E. FIGUEROA — Escribano Secretario. Importe \$ 20.— e|16|5 al 21|6|47.

N° 2704. TESTAMENTARIO. — Por disposición del señor Juez de la Instancia y IIIa. Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios La Provincia y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a la testamentaria de don Pastor Luna, especialmente a los herederos instituidos: Eulogia Hilda Esther, Fermín Néstor, Julia Pastora, Juan Pastor y José Lino Luna, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley.

Lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. Salta, 29 de abril de 1947. TRISTAN C. MARTINEZ — Escribano Secretario. Importe \$ 20.— e|8|5 al 16|6|947.

N° 2703. SUCESORIO: — Por disposición del señor Juez de la Instancia y 2a. Nominación en lo Civil, doctor ROQUE LOPEZ ECHENIQUE, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de ANA MARIA ETHEL SOLA o ANA ETHEL SOLA y que se cita y emplaza por el término de treinta días a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término concurran a este Juzgado a hacerlos valer en legal forma. — Edictos diarios "La Provincia" y el "BOLETIN OFICIAL". — Salta, Marzo 22 de 1947. TRISTAN C. MARTINEZ — Escribano Secretario. Importe \$ 20.— e|8|5 al 16|6|47.

N° 2690. EDICTO — SUCESORIO. — CARLOS ROBERTO ARANDA, Juez de Primera Nominación en lo Civil cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de doña VITALIA NIEVES FIGUEROA DE MIGHELL. — Edictos en "La Provincia" y "BOLETIN OFICIAL". Salta, Abril 29 de 1947. CARLOS ENRIQUE FIGUEROA — Escribano Secretario. Importe \$ 20. e|3|5 al 11|6|47.

N° 2689. EDICTO — SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil Doctor Carlos Roberto Aranda, se ha declarado abierto el juicio sucesorio de Don GREGORIO MUÑOZ y se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios "La Provincia" y "BOLETIN OFICIAL", a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. Salta, Abril 30 de 1947. CARLOS E. FIGUEROA — Escribano Secretario. Importe \$ 20.— e|3|5 al 11|6|47.

N° 2687. SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de la Instancia y la Nominación en lo Civil de la Provincia doctor Carlos Roberto Aranda hago saber que por ante este Juzgado se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don AVELINO MENDOZA y de doña JUANA TEODOSIA NOGALES DE MENDOZA y que se cita y emplaza por el término de treinta días, por edictos que se publicarán en los diarios "La Provincia" y "BOLETIN OFICIAL", a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho plazo, concurran a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de Ley. — Lo que

el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. Salta, 2 abril de 1947.

CARLOS E. FIGUEROA — Escribano Secretario.

Importe \$ 20.—

e|3|5 al 11|6|47.

Nº 2686 — SUCESORIO.

Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia y 1.ª Nominación en lo Civil de la Provincia, doctor CARLOS ROBERTO ARANDA, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don FELIX LAJAD y que se cita y emplaza por el término de treinta días, por edictos que se publicarán en los diarios "La Provincia" y el "BOLETIN OFICIAL", a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término concurran a este Juzgado a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de Ley. Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Abril 25 de 1947.

CARLOS ENRIQUE FIGUEROA — Escribano Secretario.

Importe \$ 20.—

e|3|5 al 11|6|47.

Nº 2678 — EDICTO SUCESORIO.

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, Dr. Carlos Roberto Aranda, se ha declarado abierto el juicio sucesorio de

Don FELIX PERALTA

y se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios "El Intransigente" y "BOLETIN OFICIAL", a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos.

Salta, Abril 23 de 1947.

CARLOS E. FIGUEROA — Escribano Secretario.

Importe \$ 20.—

e|29|4 al 4|6|47.

Nº 2673 — SUCESORIO: Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia, Segunda Nominación en lo Civil, Dr. Roque López Echenique, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente que se efectuará en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña CARMEN DOMITILA ROMERO o GREGORIA DOMITILA del CARMEN ROMERO ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma y a tomar la participación que les corresponda. — Salta, Abril 25 de 1947.

ROBERTO LERIDA — Escribano Secretario.

Importe \$ 20.—

e|28|4|47 — v|3|6|47.

POSESION TREINTAÑAL

Nº 2768 — POSESION TREINTAÑAL. — Habiéndose presentado el doctor RAUL FIORE MOULES, con poder de don CRUZ RODRIGUEZ, deduciendo acción de posesión treintañal de los siguientes inmuebles: a) Un terreno, ubicado en el pueblo de San Carlos, catastrado bajo el N.º 669, de 312 metros de Este a Oeste, por 77 metros de Norte a Sud y encerrado dentro de los siguientes límites: Norte, Cornelia Castro de Carrizo, hoy Herederos de Corina Salas, Sud, Herederos de Felisa Arias de Escalante, hoy herederos de Justiniano Murillo, Este, con callejón público que sale a "Las Barrancas" y Oeste, con callejón que lo separa de la propiedad de herederos de Sebastiana Arias y Cornelia Castro de Carrizo y b) Un terreno catastrado bajo el N.º 668, con 57 metros de frente de Norte a Sud, con un contra-frente de 94 metros, por 268 metros de Este a Oeste y encerrado dentro de los siguientes límites: Norte, Herederos de Sebastiana Arias, Sud, Herederos de Carmen Serrano de Cabezas, Este, con callejón vecinal que separa la propiedad de los herederos de Justiniano Murillo y Oeste, con herederos de Abelardo Cabezas, hoy Pedro y Benjamín Nanni; el señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, doctor Roque López Echenique ha dispuesto se cite por edictos que se publicarán durante treinta días en La Provincia y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derechos a los inmuebles individualizados, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer bajo apercibimiento de continuarse el trámite del juicio sin su intervención. Lo que el suscripto Secretario, hace saber a sus efectos. Salta, Mayo 22 de 1947. — ROBERTO LERIDA, Escribano Secretario. — Importe \$ 40.—

e|2|6 al 8|7|47.

Nº 2767 — POSESION TREINTAÑAL. — Habiéndose presentada el doctor Raúl Fiore Moules, con poder de don Daniel Viite, deduciendo acción de posesión treintañal del siguiente inmueble: Un terreno ubicado en el pueblo de Cafayate con 28.20 metros de frente sobre la calle Camila Quintana por 49 metros de fondo y encerrado dentro de los siguientes límites: NORTE, con propiedad de José Gonzala, Sud, con calle Camila Quintana, ESTE, con calle Sarmiento y OESTE con Sucesión Diez Gómez; el señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil doctor Roque López Echenique ha dispuesto se cite por edictos que se publicarán durante treinta días en la Provincia y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derechos al inmueble individualizado, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer bajo apercibimiento de continuarse el trámite del juicio sin su intervención. Lo que el suscripto Secretario, hace saber a sus efectos. — Salta, Mayo 30 de 1947. — ROBERTO LERIDA, Escribano Secretario. — Importe \$ 40.—

2|6 al 8|7|47

Nº 2742 — POSESION TREINTAÑAL. — Habiéndose presentado doña Elina Bravo de Salazar deduciendo acción de posesión treintañal sobre un terreno con casa ubicado en el pueblo de Cafayate, departamento del mis-

mo nombre de esta Provincia, con frente a la calle San Martín entre las de Josefa Frías de Aranburu y 11 de Noviembre, siendo el terreno de forma irregular, con el siguiente perímetro: partiendo del vértice Sud-Este, una línea hacia el Oeste, 17.55 metros sobre la calle San Martín, siendo este su frente; dobla al Norte 20.44 metros; de allí al Este 2.80 metros; baja al Sud 6.66 metros; dobla al Este 13.29 metros; baja nuevamente al Sud 1.82 metros; dobla al Este 2.83 metros; quiebra hacia el Sud 11.62 metros hasta encontrar el punto de partida cerrando el perímetro. Limitando: Sud, calle San Martín; Oeste, con Esteban Calvet; y por los otros rumbos con inmuebles de propiedad de la actora; el señor Juez en lo Civil a cargo del Juzgado de 2.ª Nominación, doctor Roque López Echenique, ha ordenado la publicación de edictos por el término de 30 días en "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL haciendo conocer la iniciación de este juicio; a fin de que se presenten los que se consideren con derecho sobre el inmueble; el libramiento de oficios a la Dirección General de Inmuebles y Municipalidad de Cafayate; recepción de declaraciones de testigos en cualquier audiencia y señalado para notificaciones en Secretaría los días Lunes y Jueves o siguiente hábil en caso de feriado. Lo que el suscrito Secretario hace saber por medio del presente. — Salta, Mayo 22 de 1947. — Roberto Lérica, Secretario. — Importe \$ 40.—

e|25|5 al 30|6|47

Nº 2724.

POSESION TREINTAÑAL: Habiéndose presentado el Doctor RAUL FIORE MOULES con poder de Don ANDRÉS AVELINO GUTIERREZ, deduciendo acción de posesión treintañal de los siguientes inmuebles: a) — Un terreno situado en "El Divisadero" (Departamento de Cafayate) con una extensión de 150 metros de Norte a Sud, por 100 metros de Este a Oeste y encerrado dentro de los siguientes límites: Norte: Sucesión Pereyra, Sud: Salustiano Rodríguez, Este: Filomena Santillán y Oeste: con José Condorí y b) — Un terreno ubicado en la calle Chacabuco del pueblo de Cafayate de 25 metros 25 cms. de Este a Oeste, por 64 metros de Norte a Sud, encerrado dentro de los siguientes límites: Norte, Calle Chacabuco, Sud y Oeste, con los señores Luis y Rostustiano Patrón Costas y Este: con doña Fructuosa Aguirre; el Señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, Doctor Carlos Roberto Aranda ha dispuesto se cite por edictos que se publicarán durante treinta días en "La Provincia" y "BOLETIN OFICIAL" a todos los que se consideren con derechos a los inmuebles individualizados, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer bajo apercibimiento de continuarse el trámite del juicio sin su intervención. Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Mayo 3 de 1947. — CARLOS E. FIGUEROA. — Escribano Secretario. Importe \$ 40.—

e|16|5 al 21|6|47.

Nº 2720 — EDICTO:

POSESION TREINTAÑAL. — Habiéndose presentado ante este Juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil a car-

go del Doctor Carlos R. Aranda, doña Petro, na Colque de Herrera solicitando la posesión treintañal de un inmueble, lote de terreno en esta Ciudad, en la calle Santa Fe N° 552, entre las de San Juan y San Luis, limitando: Norte, propiedad de don Abraham Echazú; Sud, con Mamerto Villagrán; Naciente, calle Santa Fe, y Poniente, con doña Luisa Campos; el que tiene una extensión de 12 metros de frente por 60 de fondo; a lo que el señor Juez ha proveído lo siguiente: "Salta, abril 26 de 1947. Por presentada, por parte y por constituido el domicilio. — Téngase por promovidas estas diligencias sobre posesión treintañal del inmueble individualizado precedentemente; hágaseles conocer por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios "Norte" y "BOLETIN OFICIAL" citándose a todos los que se consideren con mejores derechos al inmueble en cuestión, para que dentro de dicho término comparezcan a hacer valer sus derechos en forma. Dése intervención al señor Fiscal de Gobierno y ofíciase a la Dirección General de Inmuebles y Municipalidad de la Capital a fin de que informen si el inmueble de referencia afecta o no terrenos fiscales o municipales. — De la información ofrecida, recíbasela en cualquier audiencia. Lunes y Jueves o día siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. ARANDA. — Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos.

Salta, abril 29 de 1947.

CARLOS E. FIGUEROA — Escribano Secretario.

Importe \$ 40.—

e|16|5 al 21|6|47

N° 2713.

POSESION TREINTAÑAL: En el Juicio caratulado: "Posesión Treintañal del inmueble de nominado "El Chaguaral" ubicado en el partido de San Isidro Dpto. de Rivadavia, deducido por don Pedro Pascual Rodríguez", que se encuentra encerrado dentro de los siguientes límites: Norte, con el cauce viejo del Río Bermejo; Oeste, con terrenos del "Hacha Perdida" que fué de don Hipólito Oliva; Sud, con la finca "Tronco de la Palma" que fué de doña María Uruña, después herederos de don Teodoro Flores; Este, con la finca San Isidro, solicitante don Pedro Pascual Rodríguez, que fué del señor Francisco C. Filpo, hoy con una extensión aproximada de media legua de frente, por dos de fondo. — El señor Juez de la Instancia 2a Nominación en lo Civil, ha dictado el siguiente auto "Salta, Marzo 24 de 1945". Y VISTO: — Por presentado y constituido domicilio legal, y téngase al Dr. Roberto San Millán en la representación, invocada al mérito del poder adjunto, que se devolverá por ser general, dejando certificado en auto, y désele la correspondiente intervención. Por deducida la acción y publíquense edictos en los diarios "Norte" y "BOLETIN OFICIAL" por el término de Ley como se pide, citando a todos los que se creyeren con derechos, sobre el inmueble de que se trata, para que comparezcan por ante el juzgado a cargo del proveyente a hacerlo valer, a cuyo efecto exprésense en los edictos los linderos y demás circunstancias del inmueble referenciado tendientes a su mejor individualización. — Ofíciase a la Dirección de Catastro de la Provin-

cia, a la Municipalidad de Rivadavia, para que informe si la propiedad afecta o no terrenos de propiedad fiscal o municipal. — Désele la correspondiente intervención del Señor Fiscal Judicial de Gobierno. — Recíbase la información ofrecida, a cuyo efecto, ofíciase como se pide. — Lunes y Jueves y subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría". Lo que el suscrito Secretario, hace saber a todos los interesados por medio del presente edicto. — Salta, Mayo 11 de 1946

J. ZAMBRANO — Escribano Secretario.

Importe \$ 40.—

e|9|5 al 18|6|47.

N° 2697 — **EDICTO POSESION TREINTAÑAL.**

Habiéndose presentado don ANDRES MASCLF, solicitando la posesión treintañal de un inmueble, casa y terreno, ubicado en el pueblo de Ruiz de los Llanos, departamento de La Candelaria, de esta Provincia, con extensión de 15 metros sobre calle pública, por 60 metros de fondo, limitado: Norte, Rosa de Lillo; Sud, calle pública; Este, camino nacional, y Oeste, Alfredo Guzmán Ltda., el señor Juez de la causa, doctor Alberto E. Austerlitz, ha dictado el siguiente auto: "Salta, abril 7 de 1947. Y VISTO: Atento lo solicitado a fs. 3, y lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno; en su mérito, cítese por edictos que se publicarán durante treinta días, en los diarios La Provincia y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos al inmueble individualizado en autos, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de continuarse la tramitación del mismo, sin su intervención. Librese oficio a la Dirección General de Inmuebles y a la Municipalidad de Ruiz de los Llanos, departamento de La Candelaria, para que informen, respectivamente, si el inmueble cuya posesión se solicita, afecta o no terrenos o intereses fiscales o municipales. Librese oficio al señor Juez de Paz P. o S. de Ruiz de los Llanos, a fin de que reciba la información ofrecida. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día siguiente hábil, en caso de feriado — A. AUSTERLITZ".

Lo que el suscrito secretario, hace saber, a sus efectos. — Salta, abril 21 de 1947. —

TRISTAN C. MARTINEZ, Escribano Secretario. — Importe \$ 40.—

e|6|5 al 13|6|47

N° 2674 — **EDICTO. POSESION TREINTAÑAL:**

Habiéndose presentado ante este Juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil a cargo del Dr. Carlos R. Aranda, el doctor Ernesto Samson en nombre y representación de don Mahjud Nallar y José Abraham Tuma, solicitando la posesión treintañal de dos manzanas de terreno ubicadas en la ciudad de Orán y unidas entre si, y dentro de los siguientes límites: Norte, propiedad de los nombrados Mahjud y Tuma; sud, la calle Moro Diaz; Este, propiedad de Justo P. Fernández o Pedro P. Padilla, calle pública trazado por medio y al Oeste, con don Bernardo Prieto; a lo que el Sr. Juez ha proveído lo siguiente: Salta, 24 de Abril de 1947. Por presentado, por parte en mérito del poder acompañado que se devolverá dejándose certificado en autos y por constituido el domicilio indicado. Téngase

por promovidas estas diligencias sobre posesión treintañal del inmueble individualizado a fojas 14; hágaseles conocer por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, citándose a todos los que se consideren con mejores títulos, para que comparezcan a hacer valer sus derechos en forma. Dése intervención al señor Fiscal de Gobierno y ofíciase a la Dirección General de Inmuebles de la Provincia y Municipalidad de Orán, para que informen si el inmueble afecta a terrenos fiscales o municipales respectivamente. Recíbanse las declaraciones ofrecidas, a cuyo efecto ofíciase al Sr. Juez de Paz P. o S. de Orán. Agréguese las boletas acompañadas. Lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. ARANDA. — Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. Salta, abril 26 de 1947. — Carlos E. Figueroa, Escribano Secretario.

Importe \$ 40.—

e|28|4 — v|3|6|47.

REMATES JUDICIALES

N° 2770 — Por ANTONIO FORCADA — DE UN LOTE DE VINO, SIN BASE.

Por orden del señor Juez de Comercio doctor César Alderete venderé el día 19 de Junio, a horas 17, en mi escritorio Zuviria 453, dinero de contado, los siguientes bienes pertenecientes a la quiebra de D. Manuel Lávaque: 47.200 litros de vino blanco, con análisis. N° S. 39.493.

3.200 litros de vino blanco torrentés, con análisis S. 34.491.

SIN BASE AL CONTADO. Estos vinos se encuentran en Lorohuasi, Catayate, en poder del señor Arnaldo Etchart.

En el acto del remate se exigirá el 20. % de señá y como a cuenta del precio de compra, con más la comisión del martillero, que es por cuenta del comprador, de acuerdo a la ley de arancel, ANTONIO FORCADA, Martillero. — Importe \$ 25.—

e|3 al 19|6|47.

N° 2771 — REMATE JUDICIAL. — Por ANTONIO FORCADA — DE DOS CASA EN ROSARIO DE LERMA.

Por orden del señor Juez de lra. Instancia en lo Civil, 1.a Nominación, doctor Carlos Roberto Aranda, venderé el día 21 de Junio, a horas 17, en mi escritorio Zuviria N.º 453 dinero de contado los siguientes bienes pertenecientes a la sucesión de Francisco Benigno Adet.

Casa y sitio ubicado en el pueblo de Rosario de Lerma, departamento del mismo nombre, provincia de Salta, con extensión de cinco metros de frente por diez y nueve metros, veinte centímetros de fondo, dentro de los siguientes límites de acuerdo a lo informado por el Registro Inmobiliario: Este, calle Luis Güemes; Oeste, propiedad de Josefa A. de Adet; Norte, con Guillermo Vázquez y Sud calle Luis Güemes.

BASE \$ 1.000.— AL CONTADO. Casa y sitio ubicado en el pueblo de Rosario de Lerma, departamento del mismo nombre, provincia de Salta, con extensión de diez metros con cincuenta centímetros de frente sobre la calle Luis Güemes por veinte metros de fondo, li-

mitando: Norte, con terrenos de la sucesión de Adolfo Diez; Sud, con la calle Luis Güemes; Este, con propiedad del mismo Francisco Adet y al Oeste, con propiedad de Benigno Tindal Adet.

BASE \$ 1.000.— AL CONTADO. En el acto del remate se exigirá el 30 % de seña y como a cuenta del precio de compra. — ANTONIO FORCADA, Martillero. — Importe \$ 25. — e|3 al 21|6|47

CONCURSO CIVIL

Nº 2707. — EDICTO:

CONCURSO CIVIL. — Alberto Austerlitz, Juez Civil Tercera Nominación hace saber que por auto de ocho abril corriente año dictado en juicio "Concurso Civil María Elena Amado de Poca" ha resuelto declarar en estado concurso civil a la nombrada María Elena Amado de Poca de acuerdo arts. 677 y 685 Código de Procedimientos. — Nombrar Síndico Doctor Rodolfo Sierra, designación recaída por sorteo. Disponer la ocupación de los bienes y papeles de la concursada de los que se posesionará el Síndico en el acto del inventario, con excepción del dinero si lo hubiere que se depositare en el Banco Provincial de Salta orden este Juzgado y como pertenencia mismo juicio, comisionándose al efecto Juez de Paz Embarcación. Disponer la suspensión del procedimientos de todos los juicios seguidos contra la concursada en los cuales se reclame el pago de un crédito quirografario y en los que se hubiere dictado sentencia, oficiándose tal sentido jueces toda jurisdicción y fuero nacional y provincial. — Decretar inhibición general de la concursada, oficiándose Registro Inmobiliario. — Publicar edictos treinta días diarios "La Provincia" y "BOLETIN OFICIAL", haciendo conocer formación este concurso y emplazando acreedores del mismo para que dentro de dicho término presenten síndico justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento art. 715 código citado. — Señalar días Lunes y jueves o subsiguiente hábil caso feriado para notificaciones en Secretaría.

Salta, mayo 7 de 1947.

TRISTAN C. MARTINEZ — Escribano Secretario. — Importe \$ 40.—

e|9|5 al 18|6|47.

CITACION A JUICIO

Nº 2760. — CITACION A JUICIO. A DON ISAAC RABICH.

En juicio "Embargo preventivo Braulio Cayó vs. Isaac Rabich", que tramita ante el Juzgado de Paz Letrado Nº 2, a cargo del Doctor Danilo Bonari, se ha dictado la siguiente providencia: "Salta, Mayo 8 de 1947. — Por presentado, por parte y constituido domicilio. De vuélvase el poder previa certificación en autos. — Por deducida ejecución. Atento lo solicitado y dispuesto por el Art. 90 del Cód. de Proc. cítese a don Isaac Rabich por edictos que se publicarán durante veinte veces en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a fin de que comparezca a estar a derecho en el juicio seguido por el señor Braulio Cayó, bajo apercibimiento de que si vencido el término de la publicación no compareciere, se le

nombrará defensor para que lo represente. D. BONARI — Arias Alemán". — Lo que el suscrito Secretario notifica y hace saber al Señor Isaac Rabich por medio del presente edicto.

Salta, Mayo 17 de 1947.

RAUL E. ARIAS ALEMAN — Secretario. — Importe \$ 30.—

e|30|5 al 24|6|47.

Nº 2736 — EDICTO — CITACION A JUICIO:

En el juicio: "Sucesorio de Ladriel, Electo o Ernesto, Exp. Nº 9041|1936, el Señor Juez de la causa, de tercera Nominación en lo Civil, Doctor Alberto E. Austerlitz, ha dictado la siguiente providencia: "Salta, abril 30 de 1947. ... Cítese por edictos a don Alberto Ruperto Landriel, por el término de veinte días, en los diarios: "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, con el apercibimiento de nombrarse defensor si dentro de dicho término, no comparece. ... AUSTERLITZ.

Lo que el suscrito Secretario hace saber, a sus efectos.

Salta, mayo 16 de 1947.

TRISTAN C. MARTINEZ — Escribano Secretario.

Importe \$ 25.00.

e|21|5 al 13|6|47.

CONTRATOS DE SOCIEDAD

Nº 2775 — TESTIMONIO — ESCRITURA NUMERO CIENTO CUARENTA Y TRES. — En la Ciudad de Salta, República Argentina, a los treinta y un días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete, ante mí Escribano autorizante y testigos que al final se expresan y firman comparecen: el doctor LUCIO ARGENTINO CORNEJO, dentista, domiciliado en la calle Córdoba número veintiocho de esta Ciudad, y don JULIO ARGENTINO SAN MILLAN, comerciante, domiciliado en esta Capital en la calle Ituzaingó número ciento sesenta y dos los comparecientes argentinos, casados en primeras nupcias, mayores de edad, hábiles y de mi conocimiento doy fe, como de que exponen: Que han convenido en constituir una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, con sujeción a la Ley Nacional número once mil seiscientos cuarenta y cinco del ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos, y vienen por la presente a otorgar el contrato respectivo en la forma que se determina en los artículos siguientes: PRIMERO: La Sociedad girará con la denominación de "CORNEJO - SAN MILLAN" Sociedad de Responsabilidad Limitada, con un capital de TREINTA MIL pesos moneda nacional de curso legal. SEGUNDO: La sede social será en esta Ciudad de Salta calle Córdoba número veinte, sin perjuicio de establecer agencias, representaciones o corresponsalia, o de ejercer sus actividades en cualquier otro lugar dentro del Territorio de la Provincia o de la República o fuera de ella. TERCERO: El objeto de la Sociedad es la compra venta de ganados, engorde de los mismos, comisiones y consignaciones de hacienda en general y realizar todos los negocios y operaciones propias de dichos ramos y afines. CUARTO: La duración de la Sociedad será de tres años, a partir del día primero del corriente mes y año, a

cuya fecha retrotraen todos los efectos, obligaciones y operaciones sociales, que por este acto ratifican y confirman los contratantes. El socio que desee retirarse de la Sociedad, podrá hacerlo después de transcurrido el plazo de dos años y deberá comunicar tal resolución a su consocio con tres meses de anticipación y mediante telegrama colacionado. QUINTO: El capital Social, lo constituye la suma de TREINTA MIL pesos moneda nacional de curso legal, dividido en treinta cuotas de Un Mil pesos moneda nacional cada una, que han suscripto totalmente los socios por partes iguales, o sea QUINCE MIL pesos cada uno. El capital es aportado por los socios en dinero efectivo y será integrado en la siguiente forma: El cincuenta por ciento al suscribirse este contrato, que será depositado de conformidad a lo dispuesto en el artículo diez de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco, en el Banco Provincial de Salta a la orden de la Sociedad; el veinte y cinco por ciento a los treinta días de la inscripción del presente contrato en el Registro Público de Comercio, y el veinte y cinco por ciento restante a los noventa días de la inscripción antes aludida. SEXTO: La Sociedad será administrada, dirigida y fiscalizada por ambos socios, indistintamente, a quines se acuerda el cargo de Gerente Asociado, sin perjuicio de poder designarse en lo sucesivo otro u otros gerentes, cuyos nombramientos y remociones se harán con el voto favorable de la mayoría, computado por el capital. Los representantes de la Sociedad, podrán solicitar préstamos y descuentos a nombre de la misma, percibir sus importes, firmar letras, Vales, pagarés u otros documentos, como aceptante, girante o avalista abrir cuentas, hacer depósitos, extraerlos, retirarlos a hechos, girar en descubierto, alquilar, comprar y vender ya sea al contado o a plazos, cancelar, formular protestas, demandar cobrar y percibir judicial o extrajudicial todo lo que por cualquier concepto se adeude a la entidad social, comparecer en juicio ante los tribunales de cualquier fuero o jurisdicción, por sí o por medio de apoderados con facultad de promover y contestar demandas de cualquier naturaleza, transjir, prorrogar de jurisdicción, conferir poderes generales y especiales y revocarlos; designar o renovar los empleados que se juzgue necesario; fijando la remuneración de que deben gozar, acordar gratificaciones y comisiones; y para firmar los documentos públicos o privados que fueren menester para la buena administración de la sociedad quedándoles prohibido prestar fianzas en operaciones de terceros y extraños a la Sociedad. SEPTIMO: Anualmente y en la fecha que de común acuerdo fijaren los asociados se practicará balance e inventario general de los negocios, sin perjuicio del balance de comprobación y saldos que se efectúe mensualmente, y de poder realizarse otros parciales o de simple comprobación cuando la juzguen oportuno o la solicite cualquiera de los socios. De los balances que se practiquen en cada ejercicio anual se dará copia a cada uno de los interesados, los que manifestarán conformidad o disconformidad en tiempo oportuno, ya sea personalmente o por apoderado legal. OCTAVO: De las utilidades, realizadas y líquidas se destinará un cinco por

ciento para la constitución del fondo de reserva legal, en los límites del artículo vigésimo de la precitada Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco, esto es hasta que alcance a un diez por ciento del capital, en cuya oportunidad cesará tal obligación. **NOVENO:** Las utilidades líquidas y realizadas que resultaren de los balances, previas las deducciones legales, serán distribuidas entre los socios en partes iguales. Las pérdidas si se produjeran serán soportadas en la misma proporción. **DECIMO:** Los socios podrán retirar mensualmente de la caja social y para atender a sus gastos particulares trescientos pesos moneda nacional cada uno, con cargo a la cuenta de "Gastos Generales". **UNDECIMO:** Si durante la vigencia de la sociedad ocurriese el fallecimiento o incapacidad de algunos de los socios, sus causa-habientes podrán continuar formando parte de la Sociedad. En caso contrario, los sucesores serán reintegrados en el capital y utilidades del premuerto o incapacitado de acuerdo con lo que resulte del balance que se practicará al efecto y en tres cuotas de igual valor, a los seis, doce y dieciocho meses de plazos con el interés del seis por ciento anual. Igual norma se seguirá en el caso previsto en el artículo cuarto. **DUODECIMO:** Las cuotas suscriptas por cada uno de los socios no podrán ser cedidas ni transferidas sin el consentimiento de su coasociado. Si producido el rechazo de la cesión o transferencia propuesta, el que la pretenda, insistiera en la misma, el otro interesado podrá devolverle el importe de las cuotas suscriptas usando de los términos especificados en el artículo undécimo y con garantía a satisfacción. **DECIMO TERCERO:** La sociedad solo podrá ser liquidada amigablemente por la voluntad de ambos socios. **DECIMO CUARTO:** El uso de la firma social adoptada de "CORNEJO SAN MILLAN" Sociedad de Responsabilidad Limitada, estará a cargo, indistintamente, de ambos socios, la que podrá ser usada también por la o las personas que en lo futuro fuesen designadas y desempeñaren los cargos de gerentes. **DECIMO QUINTO:** Toda duda, cuestión o divergencia que se suscitare entre los asociados, sus herederos o representantes, ya sea durante la vigencia de la Sociedad o al tiempo de su disolución o liquidación, será dirimida y resuelta por los socios, o en su defecto, por árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte, quienes quedan facultados para nombrar un tercero para el caso de caso de discordia, y los fallos que pronunciaren unos u otros deberán ser acatados por los interesados, sin derecho a recurso alguno por ante los tribunales de justicia. Si con arreglo a la ley de la materia hubiese necesidad de ocurrir a juicio las partes se someten desde ahora a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de esta capital con excepción de toda otra. **DECIMO SEXTO:** Para todos los casos no previstos en el presente contrato regirán las disposiciones de la Ley número once mil seiscientos cuarenta y cinco y prescripciones pertinentes del Código de Comercio. Bajo estas condiciones las partes dejan constituidas la presente Sociedad y se obligan al fiel cumplimiento de este contrato con arreglo a derecho, y me hacen entrega de una boleta del depósito efectuado en el Banco Provincial de Salta, Casa Central, por la suma de Quince Mil pesos moneda nacio-

nal de curso legal, correspondiente al cincuenta por ciento de las cuotas de los socios, doy fe. Lelda y ratificada firman para constancia como acostumbra hacerlo en todos sus actos por ante mí y los testigos don Julio M. Moreno y don Julio Meroz mayores, hábiles y de mi conocimiento, de todo lo cual doy fe. Redactada en cuatro sellos fiscales de un peso cada uno de numeración sucesivo desde el cero noventa y nueve mil quinientos sesenta y uno al presente cero noventa y nueve mil quinientos sesenta y cuatro. Sigue a la que con el número anterior termina al folio quinientos cincuenta y cuatro vuelta del Protocolo del Registro número uno a mi adscripción — LUCIO A. CORNEJO — J. A. SAN MILLAN — Tgo. Julio M. Moreno — Tgo. Julio Meroz. Ante mí SERGIO QUEVEDO CORNEJO. Hay un sello y una estampilla. **CONCUERDA** con la escritura matriz que pasó ante mí, doy fe. Para la Sociedad de Responsabilidad Limitada "CORNEJO SAN MILLAN", expido este primer testimonio que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento, doy fe. — SERGIO QUEVEDO CORNEJO, Escribano Público Nacional. — Importe \$ 120.20. e|4 al 10|6|47

VENTA DE NEGOCIOS

Nº 2774 — TRANSFERENCIA DE NEGOCIO. — A los efectos previstos por la ley nacional Nº 11.867 se hace saber que se ha convenido la venta del negocio de almacén por menor de propiedad de don Santiago Moreno, situado en esta ciudad de Salta en la calle Zuviria N.º 1201, a favor del señor Antero Morales y de doña Juana Romero con domicilio en la calle Deán Funes N.º 1502 de esta ciudad. Las oposiciones deberán formularse en el domicilio de los compradores o ante la Escribanía del suscrito, calle Balcarce N.º 376. Salta. — ARTURO PEÑALVA, Escribano Público. — Importe \$ 12. — e|4 al 10|6|47

Nº 2765 — Se comunica que don Juan Carlos Maurell vende a don Antonio Ramos el negocio de Hotel Bristol ubicado en la primera cuadra de la Avenida 20 de Febrero del pueblo de Metán, capital del Departamento de Metán, incluyendo en la transferencia todo el Activo y todo el Pasivo del mismo negocio; constituyendo domicilios: el vendedor en el mismo negocio, y el comprador en Avenida 9 de Julio Nº 54 del mismo pueblo de Metán; **COMPRAVENTA** que se formaliza en la Escribanía de Registro a cargo del Escribano Público Nacional don Heriberto Concha Arredondo, con domicilio en Av. 9 de Julio Nº 470 Metán — FCCNA. HERIBERTO CONCHA ARREDONDO, Escribano Público. — Importe \$ 12. — e|31 al 6|6|47

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 2769 — MINISTERIO DE ECONOMIA, FINANZAS Y OBRAS PUBLICAS — DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA Y URBANISMO. Llábase a licitación Pública para el día 12 de Junio de 1947 a horas 14, para la Obra: "REFECCIONES GENERALES Y AMPLIACION ESTACION SANITARIA DE CERRILLOS", sito

en el pueblo de Cerrillos Capital del Departamento del mismo nombre, cuyo presupuesto Oficial asciende a la suma de \$ 21.621.05, (VEINTIUN MIL SEISCIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS).

Los pliegos de Bases y Condiciones Generales, podrán ser retirados del Banco Provincial de Salta, previo pago de la suma de \$ 10. — (DIEZ PESOS M/N.).

Las propuestas se consignarán a la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo (SECCION LICITACION Y ADJUDICACION), Zuviria 536, en sobre cerrado y lacrado, en un todo de acuerdo a la Ley de Contabilidad vigente, donde serán abiertos el día 12 de Junio de 1947 a horas 14 en presencia del señor Escribano de Gobierno y de los interesados. — Salta, 29 de Mayo de 1947.

Ing. WALTER ELIO LERARIO, Director General de Arquitectura y Urbanismo — Sergio Arias, Secretario General de Arquitectura y Urbanismo — Importe \$ 19.55 e|3|6 al 12|6|47

Nº 2757 — M. E. F. y O. P. — ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS DE SALTA.

En cumplimiento de la Resolución N.º 137 del Honorable Consejo, de fecha 23 de abril último, llámase a licitación pública por el término de 21 días, para la ejecución de las siguientes obras:

Provisión de aguas corrientes para las localidades de El Carril,

Chicoana y El Típal Presup. Of. \$ 386.427.79

Los legajos con la documentación respectiva pueden ser consultados y adquiridos en la Tesorería de la A. G. A. S., previo pago de la suma de \$ 40. — m/n.

Las propuestas deberán consignarse a nombre de la ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS DE SALTA (A. G. A. S.), calle Caseros 1615, en sobres lacrados, los que serán

abiertos el día 23 de junio próximo, o siguientes si fuera feriado, a horas 11 por el señor Escribano de Gobierno y en presencia de los interesados que concurran al acto. — EL ADMINISTRADOR GENERAL — Salta, 23 de mayo de 1947. — Ing. FRANCISCO ARTACHO, Adm. General — EDMUNDO TORRICO, Sec. Importe \$ 27.90 e|29|5 v|23|6|47

Nº 2755 — Salta, 27 de Mayo de 1947. —

La Emisora Oficial "LV9 RADIO PROVINCIA DE SALTA", llama a licitación pública a contar desde la fecha, hasta el 21 de junio venidero, para el arrendamiento de su onda, únicamente para retransmisiones de programas en "cadena" con emisoras comerciales de onda corta, cabecera de la Capital Federal y subordinado a las siguientes condiciones:

Art. 1º — Cuatro horas diarias de "cadena" como mínimo.

Art. 2º — Contrato por el término de dos años y a comenzar desde el 1.º de julio próximo.

Art. 3º — Las retransmisiones en "cadena" se efectuarán entre las horas 10 hasta las 24 de cada día, dejando para la Emisora local, un 50 % (cincuenta por ciento) de espacio exclusivo o fijo entre las horas centrales, vale decir, de 12 a 14 y de 19 a 21 horas.

Art. 4º — Pago mensual exigible dentro de los cinco días del mes siguientes cumplido,

girando a "LV9 RADIO PROVINCIA DE SALTA" sobre ciudad de Salta.

Art. 5º — Las retransmisiones serán irradiadas con el máximo de potencia permitido y tolerado por la licencia acordada a la Emisora "LV9 RADIO PROVINCIA DE SALTA" y conforme a la señal recibida en la estación receptora.

Art. 6º — Los horarios y cambios de programas en las retransmisiones en "cadena" deberán comunicarse telegráficamente o por escrito con cinco (5) días de anticipación como mínimo, para la confección quincenal de los programas adelantados, salvo caso de audiciones excepcionales las que no podrán exceder de cuatro (4) horas mensuales.

Art. 7º — Las transmisiones de actos oficializados del Superior Gobierno de la Provincia, tendrán prioridad en las irradiaciones que coincidieran con la "cadena" en un máximo de tres (3) horas mensuales, computables y compensadas con iguales horas de "cadena" sin cargo, para la Emisora de la Capital Federal, a cubrirse en el mes o al siguiente en horas no centrales.

Art. 8º — Considerase a la Provincia de Salta, en valor adquisitivo, zona de influencia no inferior a la de Tucumán y Santiago del Estero, a fin de establecer un precio básico mínimo por hora de retransmisión en "cadena".

Art. 9º — La Emisora "LV9 RADIO PROVINCIA DE SALTA" no se hará responsable de las retransmisiones que no pudiesen ser irradiadas por falta de suministro de energía eléctrica, que provee la Compañía de Electricidad del Norte Argentino, Sociedad Anónima, a sus equipos; en cada caso, esas horas no irradiadas serán compensadas en la misma forma que lo indica el Artículo Séptimo.

Art. 10. — Los programas para las retransmisiones en "cadena", deberán ser de números "vivos".

Art. 11. — a) Las propuestas deberán presentarse o remitirse a la Emisora Oficial "LV9 RADIO PROVINCIA DE SALTA", calle España N° 764, antes del día señalado, en sobre lacrado y cerrado y caratulado: "LICITACION RE-TRANSMISIONES EN CADENAS — LV9 RADIO PROVINCIA DE SALTA — España N° 764. SALTA".

b) La apertura de la propuesta tendrá lugar el día 21 de junio próximo a horas 11, en el Despacho del Presidente Director de la Emisora, ante el Escribano de Gobierno, miembros del Directorio y personas que concurrieran. El Escribano de Gobierno certificará el acto dejando constancia de las propuestas presentadas.

c) Los proponentes deberán ajustarse en un todo, a las prescripciones respectivas de la Ley de Contabilidad y de Sellos de la Provincia y quedan obligados a dar una garantía no menor del 10 % (diez por ciento) del importe del contrato que servirá para responder al cumplimiento del mismo, la que será fijada por el Poder Ejecutivo.

d) El contrato celebrado entre las partes, se elevará al Poder Ejecutivo de la Provincia, a los fines del Artículo 6º, Inciso f), de la Ley N.º 832 que rige a la Institución Licitante.

Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y Archívese. — JOSE LO GIUDICE, Presidente Director — VICTOR F. SARMIENTO, Contador — Importe \$ 115.40.

e|29|5 al 21|6|47

Nº 2751 — MINISTERIO DE ECONOMIA, FINANZAS Y OBRAS PUBLICAS — DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA Y URBANISMO.

Llámanse a Licitación Pública para el día 6 de junio de 1947, a horas 10, para la obra "CERCOS Y MUROS DIVISORIOS EN EL BARRIO DE OBREROS Y EMPLEADOS", sita dentro de los siguientes límites: Norte, Zanja del Este; Sud, calle Santiago del Estero; Este, calle Martín Cornejo; Oeste, calle Maipu y Sud Este con un Pasaje; de esta ciudad, cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de \$ 27.553,86 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CTVS. M/N.).

Los pliegos de Bases y Condiciones Generales, podrán ser retirados del Banco Provincial de Salta, previo pago de la suma de \$ 10.00 (DIEZ PESOS m/n.).

Las propuestas se consignarán a la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo (Sección Licitaciones y Adjudicaciones) Zuviria 536, en sobre cerrado y lacrado, en un todo de acuerdo a la Ley de Contabilidad vigente, donde serán abiertos el día 6 de junio de 1947 a horas 10, en presencia del Señor Escribano de Gobierno y de los interesados.

Salta, 23 de mayo de 1947.

Ing. WALTER ELIO LERARIO — Director General de Arquitectura y Urbanismo.

SERGIO ARIAS — Secretario Gral. de Arquitectura y Urbanismo.

Importe \$ 31.—

e|27|5 al 9|6|47.

ASAMBLEAS

Nº 2753 — SPORTING CLUB — ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA — 2.ª CONVOCATORIA
Convócase a los socios del "SPORTING CLUB"

a ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA (Arts. 45 y 46 de los Estatutos), la que tendrá lugar el Sábado 7 de Junio, a horas 15 — ORDEN DEL DIA:

- Consideración de la Memoria y cuentas de Administración.
- Elección de un Capitán Suplente y una Vocal, para integrar la C. D.
- Ratificación de la "Reglamentación sobre aceptación de Socios", sancionada por la C. D.

Salta, Mayo 21 de 1947. — ALBERTO VELARDE, Secretario. — Importe \$ 15.—

e|28 al 6|6|47

A LOS SUSCRIPTORES

Se recuerda que las suscripciones al BOLETIN OFICIAL deben ser renovadas en el mes de su vencimiento.

A LOS AVISADORES

La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido.

A LAS MUNICIPALIDADES

De acuerdo al Decreto Nº 3649 del 11/7/44 es obligatoria la publicación en este Boletín de los balances trimestrales, los que gozarán de la bonificación establecida por el Decreto Nº 11.192 del 16 de Abril de 1946.

EL DIRECTOR

JURISPRUDENCIA

Nº 688 — CORTE DE JUSTICIA.

CAUSA: El Escribano Pío Cesar Figueroa solicita se ordene al Registro Inmobiliario la inscripción de un título de compra-venta.

C.R.: Inscripción en el Registro Inmobiliario — Planos — Ley 1352 número original 71, artículo 44.

DOCTRINA: La exigencia legal de presentar plano de división suscripto por técnico, se refiere a los casos de división de un inmueble por venta de una fracción del mismo, por división de condominio o por cualquier otro acto; cuando ese inmueble ya ha sido objeto de deslinde, mensura y amojonamiento (Decreto 2862, art. 1º).

En Salta, a los veintitrés días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete, reunidos en su Salón de Acuerdos los señores Ministros de la Excm. Corte de Justicia, doctores David Saravia Castro, Julio César Ranea, Adolfo A. Lona, José M. Arias Uriburu, Ricardo Reimundín, Luis C. García y Néstor E. Sylvester, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para pronunciar decisión en las actuaciones relativas al recurso interpuesto contra la resolución del Registro Inmobiliario que niega la inscripción solicitada por el escribano don Pío Cesar Figueroa, con respecto al testimonio de fs. 1 a 2 (Exp. 2701, año 1941).

El doctor Saravia Castro dijo:

Que la inscripción relativa al dominio de los inmuebles debe referirse a escrituras que individualicen la propiedad registrada, siendo, para ello, necesario que su delimitación surja de sus títulos acompañados de los instrumentos indicados por la ley de la materia en casos como el presente (ley 1352, artículo 44) y no, como ocurre, de una descripción formulada por el vendedor (fs. 1 vta.) o de un croquis confeccionado según indicaciones del propietario (fs. 4 vta. y 7).

Por ello voto por la confirmación de la resolución, recurrida.

El doctor Lona dijo:

La causa determinante de haberse negado la inscripción de la escritura de venta de fs. 1 a 2 en el Registro Inmobiliario de la Provincia, no radica en deficiencias de los títulos del inmueble, ni en la falta de ellos. El dominio consta registrado a nombre del vendedor y se trata de una hijuela hereditaria (folio 338, asiento N.º 705 del Libro F. de Títulos de Orán). Tampoco deriva dicho derecho de alguna imprecisión o inexactitud en los linderos señalados por el vendedor, con la conformidad del comprador, a la cosa vendida. Los linderos no pueden coincidir del todo con los indicados en los títulos, toda vez que éstos comprenden una propiedad mayor (la finca "Río Blanco") de la cual se vende una fracción, llamada "Potrero Seco". Claro es que al vender una parte de determinado fundo, el vendedor puede y debe señalar el límite separativo de esta fracción con la otra de la cual se segrega. Sólo así podrá ulteriormente ubicarse la parte vendida y establecer su superficie mediante la mensura. Aquí el límite que podía señalar el vendedor es el del Poniente, es decir el separativo de "Potrero Seco" con "Falda de Lagunita", antes enajenada por el mismo vendedor a Bernabé Apaza. Ahora bien: no hay duda de que los límites generales de la finca "Río Blanco" coinciden con los señalados en la hijuela de Marcelino Cruz, registrada, toda vez que el Registro nada observa sobre el particular. El motivo determinante del rechazo de inscripción de la compra-venta se hace en definitiva radicar (fs. 6 vta. y 10) en "razones de forma relativa a los planos" (f. 10 "in fine" y vta.). La cuestión de forma consiste, a juicio de la Dirección del Registro Inmobiliario, en que el plano ilustrativo agregado al testimonio de escritura (f. 4) no está firmado por un técnico "inscripto en el Registro correspondiente a la naturaleza del trabajo" (art. 11 de la Ley 1096, número original 1143 y art. 44 de la Ley 1352, número original 71). Pero como la propiedad "Río Blanco" no ha sido deslindada, mensurada y amojonada, no existe plano de ella en el Registro Inmobiliario y resulta imposible que un técnico agrimensor levante sobre el terreno plano alguno de la fracción vendida sin la previa ejecución de aquellas operaciones. Comparto el criterio del señor Fiscal expresado en su dictamen de fs. 9, en el sentido de que la exigencia legal de presentar plano de división subscripto por técnico, se refiere, a los casos de "división de un inmueble por venta de una fracción del mismo, por división de condominio o por cualquier otro acto" (art. 44, Ley 71) cuando ese inmueble ya ha sido objeto de deslinde, mensura y amojonamiento. Porque de lo contrario nos encontraríamos con que, de hecho, las leyes precitadas imposibilitarían —aunque sin haber prohibido— la transferencia de dominio sobre parcelas de los inmuebles que no se haya deslindado, mensurado y amojonado; mientras que tales inmuebles podrían sin obstáculo ser enajenados en su totalidad. No es admisible que el legislador se haya propuesto el contrasentido de prohibir lo menos y permitir lo más; autorizar el todo y prohibir la parte. En tal virtud, el plano o croquis de f. 5 (sin autoridad técnica alguna, desde luego, toda vez que no lo firma un agrimensor matriculado), no era, en realidad, necesario a los fines de la inscripción de la

compra-venta, y se hizo —dice el Escribano, a f. 7— a mayor abundamiento, constituyendo un simple dibujo esquemático a título ilustrativo, según los límites dados a la fracción "Potrero Seco" por el vendedor, y a objeto de facilitar una futura ubicación del terreno, o sea un futuro deslinde y mensura.

El Decreto 2862, H., aplicado también, en el caso, por el Registro Inmobiliario, expresa en su art. 1º que se refiere a planos "complementarios" (de un plano anterior, desde luego). Eso demuestra que su aplicabilidad corresponde cuando se trata de inmueble ya deslindado, mensurado y amojonado y por tanto de inmuebles cuyo plano, levantado por un profesional técnico, se encuentra ya depositado en el Departamento Topográfico.

Por ello, voto en el sentido de que se revoque la resolución recaída y en consecuencia se haga lugar a la inscripción solicitada.

Los doctores Reimundín y Sylvester.

Adhieren al voto del señor Ministro doctor Lona.

El doctor Ranea dijo:

El art. 44 de la Ley 1352 está concebido en términos generales, disponiendo que toda vez que se opera la división de un inmueble por venta de una fracción del mismo (hipótesis que se concreta en el caso de autos) se acompañará al registro, al solicitar la inscripción un plano de la división realizada, sin cuyo requisito no se hará la inscripción. No hace distinción alguna para el caso de que se trate de inmuebles no individualizados mediante un plano general anterior o para el caso de que se trate de inmuebles antes individualizados en esa forma. Donde la ley no distingue, el intérprete no está autorizado a distinguir, si esa distinción no se basa en principios superiores o cuando resulta implícita en la forma, por así autorizarla otras disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico general.

La exigencia contenida en el art. 44 arriba mencionado tiene, evidentemente, fundamentos de orden público y éstos alcanzan a cualquier hipótesis: sea que el fraccionamiento se refiera a un inmueble de superficie mayor cuyo plano se encontrare registrado, sea que esto último no ocurra. La ley provincial N.º 794 convirtió en ley de la provincia, con la modificación señalada en su art. 2º, al decreto N.º 8231, dado por la Intervención Federal con fecha 15 de febrero de 1945. Y bien: entre los fundamentos de este decreto, puede leerse: "Que es indudable la conveniencia de agrupar bajo una Dirección General las diversas oficinas existentes en la Provincia, cuyas funciones se relacionan con el ordenamiento de los bienes raíces, con el fin de llegar a la planificación de un sistema más racional y perfecto que el actualmente en vigencia; que el estado avanzado de las operaciones de catastro en ejecución, pone de manifiesto la necesidad de transformar paulativamente el deficiente registro personal de inmuebles en uso por el sistema más perfecto del registro real, con todas las ventajas de sencillez científica en el procedimiento y seguridad en la propiedad que asegura este último", razón por la

cual se sancionó, con fuerza de ley, el art. 2.º, que dice así: "La Dirección General de Inmuebles tendrá a su cargo todo lo relacionado con la organización, conservación y perfeccionamiento del ordenamiento de los bienes raíces situados en el territorio de la Provincia, que permita identificarlos, registrar los derechos reales y personales constituidos sobre los mismos con fines de publicidad y analizar sus aspectos económicos y contributivos".

La ley N.º 1352 —número original 71— tiende a organizar, bajo las bases del sistema real, el Registro de Inmuebles, dejando atrás aquel sistema de carácter personal, que tan acertadamente fué, desde mucho tiempo ha, criticado. Al respecto, pueden mencionarse las observaciones del doctor Biliboni, quien incorporó a su proyecto de Código Civil, un título instituyendo el registro "real" de inscripciones (Anteproyecto, t. VII, págs. 83 y ss.). Por su parte, el proyecto de Código Civil de 1936 también sentó las bases del Registro de inscripción y prenotación de los derechos reales, asignándole carácter "real", según así se desprende de la proyectada ley especial, estructurada en concordancia con aquellas bases.

Los artículos 31, 32, 33 y 34 de la ley provincial N.º 1352 citada, dan al Registro de inmuebles carácter "real". Lo esencial, para que no se desnaturalice el propósito institucional perseguido, es la identificación del inmueble al cual se refiere la inscripción. "Es indudable que el propósito de todo registro sobre inmuebles es no sólo inscribirlos, sino también identificarlos para que el asiento sirva a la vez de publicidad, de garantía erga omnes. Para lograr ese fin, llegó a pensarse que era menester la triangulación previa del territorio y formar así un catastro científico y general. Pero lo costoso de ese trámite, y aún las dificultades que tal base comporta, ha hecho que aun los países que cuentan con él no lo empleen con tal objeto, y hayan preferido en cambio formar el catastro a los efectos del Registro, con las mensuras e inscripciones particulares. Es el procedimiento seguido por los países que han adoptado el sistema Torrens" (Informe de la Comisión Reformadora del Código Civil de 1936, t. I, p. 235).

Como ya hemos dicho, dentro de las posibilidades de nuestro medio jurídico, la antes señalada ley provincial se inspira en tales propósitos. De su art. 44 trasciende, al prever hipótesis particulares de fraccionamiento parcelario, aquella finalidad de superior interés colectivo, expresada en términos que, por su latitud, asume el carácter de regla general. Y, teniendo en cuenta el texto literal de la norma legal, sopesando los aspectos sistemáticos e históricos que permiten inferir su sentido y el valor del resultado que de su interpretación deriva, teniendo en cuenta el fin especial de la ley ("Ennéccerus, "Derecho Civil —Parte General", t. I, págs. 211|12), el intérprete encargado de su aplicación, debe seguir un criterio amplio y extensivo para toda hipótesis de subdivisión de inmuebles y no limitado y restrictivo. De seguirse este último, jamás se alcanzaría a concretar las ventajas y

beneficios que un buen sistema de inscripción de derechos reales, ofrece al interés público y cuyo principio de ejecución puede sustentarse justamente en normas legales y reglamentarias vigentes en la Provincia.

Siguiendo un mismo orden de ideas, el decreto reglamentario N.º 2862 H, del 14 de enero de 1947, establece que deberán presentarse planos complementarios de inscripción en el Registro Inmobiliario (ahora de Derechos Reales) en los casos allí señalados, entre los cuales figura el de "subdivisión". Después agrega, "Dichos planos y en general todos aquellos que concreten una modificación del estado parcelario de la Provincia, o que sirvan para afectar el dominio vigente, deberán ser aprobados previamente por el Departamento de Agrimensura (Sección Relevamiento y Cálculo o Sección Mensura según corresponda)". Además, el art. 10 del mismo decreto dispone que, "cuando por la especial situación topográfica y económica de un inmueble, objeto de un acto jurídico, no sea posible confeccionar el plano para complementar una inscripción en el Departamento de derechos Reales, el Departamento de Agrimensura podrá aceptar un croquis de la propiedad de que se trata, quedando la aceptación supeditada a los requisitos que en seguida se puntualizan, entre los cuales cuenta la exigencia de que el croquis sea autorizado por un perito inscripto en el registro del Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros de la Provincia, exigencia reglamentaria que no se aparta de la ley provincial N.º 1096 —número original 1143—, especialmente frente a sus arts. 11 y 16.

El doctor Lora, en su voto, para concluir en el sentido de que la solución dada al caso concreto de autos por el señor Director del Registro no es la que legalmente corresponde busca y encuentra apoyo en los propios términos del art. 1º del decreto reglamentario antes citado. Y bien: dejando a salvo el valor y, por esto, el respeto que merecen las opiniones del señor Ministro nombrado, en este caso debo disentar. Cuando el decreto habla de "planos complementarios", este adjetivo se une y refiere inmediatamente al acto "de inscripción", a la cual los planos acceden para darle complemento o perfección. Y este complemento es relativo a la inscripción actual, a la que en el momento dado se pretende. No se perfeccionan, con él, inscripciones anteriores, aunque en forma mediata o indirecta, exista una relación en el historial o cúmulo de antecedentes referentes a los inmuebles, en los distintos estados que pudieran tener, antes de ser subdivididos, en el momento de ser subdivididos, después, si es que llega a modificar la subdivisión, etc. Por eso se dice "planos complementarios de inscripción". Para lograr la perfecta inscripción, desde el punto de vista "real", el plano es el complemento del título-escritura que al Registro se presenta, como fundamento del derecho real actualmente constituido sobre el inmueble que ha sido objeto del acto jurídico a registrar. Este es, también, el sentido que tiene el art. 5 del Anteproyecto del doctor Bibiloni, cuando, refiriéndose al Registro de inmuebles, estatuye que éste da el estado de los derechos sobre esta clase de bienes. "Comprende el li-

bro de inscripciones, los documentos complementarios relativos a ellas (a las inscripciones: a cada una de ellas) y el libro diario" (Anteproyecto, t. VII, p. 130). Y, completando esta idea, el art. 3º del mismo decreto establece: "En los planos de fraccionamiento de inmuebles rurales el perito deberá solicitar previamente instrucciones al Departamento de Agrimensura, acompañando todos los antecedentes necesarios para su ejecución y una vez realizado el mismo, solicitar la aprobación técnica de sus operaciones por parte de dicho Departamento para luego presentar el plano correspondiente en el Departamento de Derechos Reales (Registro Inmobiliario). Es decir: se exige, de acuerdo con la letra y espíritu de las leyes que se reglamentan, una mensura técnica sujeta a aprobación administrativa, sin que esto signifique excluir a la judicial, en su caso. Pero bien es sabido que una mensura, en cuanto simplemente es tal, no es menester que forzosamente sea hecha judicialmente, según los cánones del juicio de mensura, deslinde y amojonamiento que fija el código de procedimientos civiles y comerciales de la Provincia en sus artículos 570 a 585. Puesto que el mismo vendedor —según la escritura cuya inscripción se pretende— determina los límites de la fracción que vende, denominada "Potrero Seco", quiere decir que no parece existir, precisamente, una confusión de límites, desde que éstos serían naturales. Dentro de los límites de un inmueble —la finca "Río Blanco"— se encontrarían porciones "naturalmente" divididas por accidentes topográficos: "Falda de Lagunita" y "Potrero Seco". Tales porciones quieren ser "jurídicamente" divididas, con el fin de que cada una de ellas constituyan otros tantos bienes inmuebles, cada uno con su propia individualidad, matriculada en el Registro de Derechos Reales, por subdivisión de aquella finca que, con el nombre de "Río Blanco", las comprendía. Esta misma, a su vez, de acuerdo con la descripción y croquis ilustrativo que el vendedor hace, estaba, en el hecho, deslindada, puesto que su configuración aparece dada por accidentes topográficos que la separan de terrenos vecinos. Si esto fuera así, el deslinde judicial, por ejercicio de la correspondiente acción que acuerda el art. 2748 del Cód. Civ., no habría podido realizarse, pues faltaría el antecedente indispensable de contigüedad y confusión de límites, que es el fundamento de la acción señalada. El condominio por confusión de límites existe siempre que se cumplan los requisitos del art. 2748, C. C. y estos son, según Lafaille "Trat. de los Derechos Reales", t. II, p. 337, N.º 1238, ed. 1944): "a) Las heredades deben ser contiguas, es decir, colindantes. En consecuencia, no habría "confusión de límites" cuando entre ambas existiera un camino, calle, río o cualquier elemento separativo, por la sencilla razón de que entonces no serían linderas; b) Debe mediar confusión en los expresados límites, de tal modo que no se conozca con certeza la línea divisoria. Otra cosa es cuando hay controversia y no ignorancia sobre ese particular; c) Prescindiendo de la calidad de inmuebles —que es elemental pues no habría "límites" de otro modo— el Código

exige que sean predios rústicos, lo cual se repite por vía indirecta en la última parte de la norma...; d) Que los dueños sean distintos". Todas estas nociones se ponen de relieve no para juzgar, precisamente, si con relación al caso existe a favor de alguien y respecto del bien de que se trata: Finca Río Blanco o su fracción "Potrero Seco", subdividida, a su vez, según resulta de la escritura que se trata de inscribir, en "Potrero Seco" y "Falda de Lagunita", acción de deslinde, sino simplemente para destacar que ella, de acuerdo con los antecedentes que en la señalada escritura se mencionan, no aparece como necesario su ejercicio ante el órgano jurisdiccional. Si esto es así, no juega el argumento de imposibilidad de practicar una mensura privada, con aprobación administrativa, que, en el fondo, se esgrime en el escrito en recurso. El levantamiento del croquis de división que a título ilustrativo se presenta, nos dice ya de la posibilidad de cumplir formalmente, de acuerdo con las exigencias legales y reglamentarias de la Provincia, con el mandato del art. 44 de la Ley N.º 1352, para garantizar efectiva y seguridad de los derechos reales constituidos o que en adelante se constituyeran en virtud del fraccionamiento del inmueble "Potrero Seco", para la perfecta individualización del nuevo inmueble que queda con esta designación y del otro designado "Falda de Lagunita", ambos, a su vez, que fueron parte integrante de la Finca "Río Blanco".

La mensura, deslinde y amojonamiento son tres operaciones diferentes, aunque estrechamente vinculadas. Si un inmueble se halla deslindado —ya sea judicialmente, ya sea porque sus límites resulten inconfundibles en el terreno— o si uno de superficie mayor se quiere funcionar, por el mismo dueño, para de ese hacer dos o más inmuebles, cada uno con su propia individualidad, para así ser registrado o matriculado, con independencia de la matrícula que correspondía al inmueble que se divide, la medición de las distintas fracciones es una diligencia que no ha de realizarse mediante el juicio que reglamentan los artículos 570/85 del Cód. de Proc. Civ. y Com., sino que se practica sin la intervención de propietarios linderos, que en ningún caso podrían sentirse perjudicados por dicha operación (Rodríguez, t. III, págs. 103/4, 2a. ed.).

Con el mismo propósito de hacer que se concrete en la práctica el fin de la ley 1352, en cuanto que de ella surge la estructuración de un registro "real" de inscripciones inmobiliarias, el art. 9º del reglamento del 14/1/47 exige que, cuando se de en hipoteca una superficie comprendida dentro de un área mayor, deberá confeccionarse el plano de la totalidad y ubicar lo que se hipoteca con medidas. En igual forma deberá procederse si habiéndose hipotecado el todo, se libera solamente parte del inmueble del derecho real de hipotecas". Se ve como, para este caso particular de fraccionamiento para la constitución de un gravamen parcial hipotecario, no se hace distinción alguna y se impone la confección de un plano complementario de la inscripción del derecho real de hipoteca. Siguiendo idéntico criterio, que para el acto de transmisión de dominio sobre una parte de una

superficie de área mayor, debe ser más inflexible, si se quiere, en base de términos expresos de la ley (art. 44, ley 1352), no se encuentra razón para hacer interpretación restrictiva, en desmedro de los conceptos básicos que informan el sistema real de inscripciones inmobiliarias, que han de considerarse inspiradas de la recordada regla 44, formulada en término amplios; interpretación que, en la mayoría de los casos de subdivisión del "estado parcelario de la Provincia", sin que haya otra causa más que la inexistencia de un plano general anterior del inmueble subdividido, que, por sí mismo, no es razón fundamental, iría en contra de los resultados perseguidos por razones de orden público, que propugna el ordenamiento jurídico vigente en cuanto al régimen de inscripción publicitaria de los derechos reales constituidos o que se constituyan sobre inmuebles ubicados en jurisdicción provincial, ordenamiento esbozado según los principios sentados por la doctrina jurídica universal y encarnadas en la nacional.

En virtud de lo expuesto, en concordancia con el voto del doctor Saravia Castro, me pronuncio en el sentido de que, no obstante el dictamen fiscal, se confirme la resolución recurrida.

El doctor Arias Uriburu: dijo:

El Decreto N.º 2862, a que hace referencia el Director del Registro Inmobiliario, y que reglamenta la presentación de planos complementarios de inscripción en el departamento de Derechos Reales, se basa en el art. 44 de la Ley 428, en el art. 1.º de la Ley 1338, en el art. 2.º de la Ley 749 y en las disposiciones de la Ley 1143. Ahora bien, el artículo 44, que se indica de la Ley 428, no lo es de esta ley, pues la 428 es de modificación del art. 59 y de supresión de los arts. 63, 64 y 66 de la Ley 71, numeración ordinaria.

La Ley N.º 71, ya mencionada, en su art. 2.º dispone, entre otras medidas, que en el Registro Inmobiliario se inscribirán: 1.º Las adquisiciones, modificaciones, divisiones o extinciones del dominio sobre inmuebles; 3.º Las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento con aprobación judicial. El art. 3.º de esta misma ley, establece que "Se declaran obligatorias las inscripciones a que se refieren los incs. 1.º, 2.º y 3.º... del artículo anterior. Al tratar, en el Capítulo II, esta misma ley, de las formas y efectos de las inscripciones, en cuanto a las circunstancias que deben tener, art. 8.º, el inc. 3.º establece "La naturaleza, situación, medidas (cuando sea posible determinarlos) y linderos del inmueble objeto de la inscripción". El art. 44, que confunde tanto, establece que al solicitar la inscripción, al Registro, se acompañará un plano de la división realizada, sin cuyo requisito no se hará la inscripción. Como queda establecido, por el art. 2.º inc. 1.º se deben inscribir las adquisiciones, modificaciones y divisiones del dominio sobre inmuebles; también se inscribirán las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento, claro que cuando las hubiere y por el art. 3.º se dispone que es obligatoria la inscripción de lo especificado en estos incisos. El art. 8.º en su inc. 3.º aclara que las circunstancias referentes a la naturaleza,

situación, medidas y linderos, deberán tenerse "cuando sea posible determinarlos" y a ello es lo que se refiere el art. 44, o sea cuando es posible determinarlos. Si el total del campo, del cual se vende una fracción, que se desea inscribir no ha sido determinado por que no fué deslindado, mensurado y amojonado, como se va a poder determinar una fracción, pues es bien sabido que la parte está comprendida en el todo y que lo accesorio sigue a lo principal. La misma disposición del decreto 2826 se refiere a planos complementarios y para complementar es necesario, previamente, la existencia de un todo ya que no se puede complementar lo que no existe. Cuando se venden los derechos y acciones de una parte indivisa que se haría entonces? Las leyes 1143 y 1383 que mencionase en el decreto 2862 se refieren al ejercicio de las profesiones de ingenieros, agrimensores y arquitectos y a la reglamentación de las funciones de pueblos.

Voto porque se revoque la resolución de fs. 6 vta. y por lo tanto porque se efectúe la inscripción solicitada.

El doctor García dijo:

La razón de forma expuesta por el Director del Registro a fs. 10 y que fuere el motivo y fundamento del rechazo de la inscripción solicitada, queda desvirtuada con lo manifestado por el Fiscal a fs. 9, con el claro juicio que expone al recordar que el decreto N.º 2862 del Excmo. Gobierno de la Provincia se refiere a los casos en que existan relevamiento de plano del total de la propiedad de que se inscriba y no como ocurre en el presente caso, en que se trata de la inscripción de una porción de terreno integrante de otro, cuyos planos, no existen. Es suficiente, como lo afirma, en definitiva, para la identificación del inmueble objeto del contrato de compraventa, con la determinación y ubicación de los límites colindantes que se expresan en el contrato.

Por ello, voto en el sentido de que se revoque la resolución de fs. 6 vta.

En cuyo mérito quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, Mayo 23 de 1947.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede.

LA CORTE DE JUSTICIA:

REVOCA la resolución recurrida, debien, en consecuencia registrarse, la mencionada escritura. Cópiese y notifíquese.

DAVID SARAVIA — JULIO C. RANEA —
ADOLFO A. LONA — JOSE M. ARIAS URIBU.
RU — RICARDO REIMUNDIN — LUIS C. GARCIA — NESTOR E. SYLVESTER, ...

Aate mí: Ricardo Day, Secretario Letrado.

N.º 689 — CORTE DE JUSTICIA — SALA SEGUNDA.

CAUSA: Indemnización por accidente — María Encarnación Juárez de Ortega, por sí y sus hijas menores vs. Luis Linares.

C.R.: Accidentes del trabajo — Acumulación de acciones.

DOCTRINA: I. No pueden acumularse la acción de indemnización especial que confiere el art. 17 de la Ley número 9688 y la que pudiere corresponder según el derecho común.

La parte interesada debe "optar" por una u otra acción, y los jueces no pueden prescindir de la opción efectuada en la relación procesal.

II. La culpa de la víctima o la gravedad de aquella están en relación con las circunstancias en que se ha producido el accidente, importando una cuestión de hecho la sometida al criterio judicial y que debe determinarse en cada caso de acuerdo a sus particularidades.

En la Ciudad de Salta, a los treinta días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, reunidos en Acuerdo los señores Ministros de la Excmo. Corte de Justicia (Sala Segunda), doctores Ricardo Reimundín, Néstor E. Sylvester y Luis C. García, para pronunciar decisión en los autos: "Ortega, María Encarnación Juárez de, por sí y sus hijas menores contra Luis Linares. Indemnización por accidente" (Expte. N.º 24815 del Juzgado en lo Civil de 1.ª Nominación), venidos a conocimiento de esta Sala por el recurso de apelación que interpuso la parte actora a fs. 76, contra la sentencia dictada a fs. 70/75 vta., que rechaza la demanda, sin costas, fué planteada la siguiente cuestión: ¿Es legal la sentencia recurrida? Practicado sorteo, resultó: doctores Reimundín, Sylvester y García.

El doctor Reimundín, dijo:

Como en la expresión de agravios la parte actora funda, principalmente, la responsabilidad del demandado en el art. 1113 del Código Civil y disposiciones concordantes, considero que previamente debe fijarse con exactitud la naturaleza de la acción deducida en estos autos.

El art. 17 de la ley número 9688 dispone que los obreros y empleados comprendidos en ella, podrán optar entre la acción de indemnización especial que les confiere la misma, o las que pudieren corresponderles según el derecho común. Sin embargo, agrega la disposición citada, ambas acciones son "excluyentes", y la iniciación de una de ellas, importa la renuncia "ipso facto" de los derechos que en ejercicio de la otra pudiera corresponderle.

De ahí que como se ha pronunciado la jurisprudencia sobre el particular, no pueden "acumularse" ambas acciones, la del derecho común y la especial de la ley de accidentes del trabajo; existe pues, una incompatibilidad procesal entre ambas vías: régimen de la ley especial y régimen del Código Civil, y es por ello que la parte interesada debe "optar" (Cámara Fed., Cap. en J. A. t. II, pág. 194; t. 63, pág. 89; J. A. 1943 — III, pág. 101; Cám. Civil Primera de la Capital, en J. A., t. 73, pág. 987; Cámara de Apelaciones de Mercedes, en J. A., 1945 — II — pág. 708).

En la especie sub-lite la opción por el régimen de la ley especial. (Ley número 9688)

se ha verificado en forma clara y terminante, como surge del propio escrito de demanda, y en tal situación, los jueces no pueden prescindir de la opción efectuada.

En mi opinión la prueba producida es suficiente para acreditar la culpa grave y exclusiva de la víctima.

El testigo Gutiérrez de Vázquez (fs. 25) dice que siempre en la bajada esa se va con guiador y en esta oportunidad Ortega bajó sin guiador; luego respondiendo a una pregunta, dice: "Que iba a un trote corto y que cuando estaba por llegar a la bajada apuró antes de que se produjera el accidente".

El testigo Julio Isaac Romero (fs. 33/34), dice que a mitad del camino Ortega le ordenó que se volviera a buscar el rebénque y que el declarante le dijo que lo esperaba que volviese para guiar el carro pero que Ortega le manifestó que se fuera y que él seguiría adelante".

El testigo Lutz Witte (fs. 42) dice que ese trecho no ofrece ningún peligro para ir al tranco; que al trote puede ser peligroso por la bajada.

La prueba aportada por el demandado, es en mi concepto suficiente a los efectos de que se trata. La culpa de la víctima o la gravedad de aquélla están en relación con las circunstancias en que se ha producido el accidente, importando una cuestión de hecho la sometida al criterio judicial y que debe determinarse en cada caso de acuerdo a sus particularidades (J. A., t. 42, pág. 99).

Debe considerarse que hubo culpa grave de la víctima, si el accidente se debió a una causa que, por lo elemental, se pudo haber evitado, tomando las precauciones necesarias (J. A., t. 24, pág. 778).

Está demostrado que los carros del demandado siempre circulaban acompañados de un guía que tenía por misión sujetar las mulas en las bajadas (testigo Lutz Witte — fs. 42— y Judith O. de Witte — fs. 43— contestando a la 4a. pregunta del interrogatorio de fs. 41).

Entiendo que la prescindencia, por parte de Ortega, de su ayudante o guiador en la parte más peligrosa del camino, asume el carácter de la figura jurídica de la culpa grave, valorando todas las circunstancias y particularidades del caso.

Por ello, y por los fundamentos concordantes de la sentencia apelada,

VOTO POR LA AFIRMATIVA, CON COSTAS (art. 281 Cód. Proc. Civ.).

El Dr. Sylvester, dijo:

Que adhiere al voto del Señor Ministro Dr. Reimundín.

El Dr. García, dijo:

En el fallo que se registra en el Libro VIII de Civiles, pág. 177 Sala 1a., Causa seguida por Guillermo Muñoz Castillo vs. M. A. R. T. E., Soc. de Responsabilidad Limitada — Indemnización por accidente del trabajo, se estableció — siguiendo la orientación legal

y doctrinaria de los Tribunales — que todo el sistema de la Ley de la materia, se apoya firmemente por su misión tutelar, cumplida en forma uniforme y acentuada últimamente por sentencias de los Tribunales del Fuero, por mantener como consecuencia del convenio del trabajo y como fórmula de orden público, la obligación de pagar las indemnizaciones que tengan su origen en el riesgo profesional, presumiéndose siempre en términos generales que lo presiden para su interpretación y finalidad, que como se deduce de ello, no se puede prescindir del concepto substancial que en todo accidente, la responsabilidad patronal trae axiomáticamente la inversión de la prueba, con todos los efectos consiguientes. — A la vez, admite la ley únicas eximentes autorizadas, las contenidas en el art. 4º, cuando hubiese sido intencionalmente provocado por la víctima o proveniente exclusivamente de culpa grave de la misma, en cuyo caso al presumir el art. 5º, Ley citada, la responsabilidad del patrón y si a su turno, cree encontrarse frente a alguno de los casos de irresponsabilidad, debe ser él quien pruebe estas causales.

En el sub-examen, todos los antecedentes acreditan y contribuyen a afirmar la existencia del infortunio, la relación contractual y jurídica entre el patrón y el obrero, salario devengado y demás circunstancias para considerar viable y procedente la acción instaurada: fs. 1, 6, 7, 23, Exp. 7906 y fs. 7 del presente.

Ahora en cuanto a la culpa grave del obrero, opuesta como eximente en la contestación de fs. 13, ¿ha sido probada esa imputación, en la medida legal, que lo exige la jurisprudencia? Absolutamente no.

Aparte de que bajo de un punto de vista social, toda la legislación del trabajo ha perseguido y se persigue, en la constante evolución tutelar, acentuada en estos últimos años, en pro del trabajador, no se puede tampoco dejar de tener en cuenta la angustiosa situación familiar extrema que a la de desgracia del accidente trae aparejada, y es por estos motivos que la jurisprudencia ha exigido en forma categórica el máximo de rigor para la comprobación concluyente en la culpa grave, que debe revestir el carácter de exclusiva de la víctima (J. A. t. 40, p. 453, cita del Dr. Ramírez Gronda, p. 232 y 233. — Leyes Nacionales del Trabajo), pues la simple culpa o el descuido, no es bastante.

La única testigo que presentó el hecho (fs. 26 vta.), doña Inés G. de Vázquez fs. 15 del sumario y 25 de este expte.), en ningún momento puede considerarse causal de imputabilidad culpable la circunstancia que anota, pues supone más que esto, la intención del obrero de ser diligente en sus actividades en beneficio de su empleador, pues su estado era perfectamente normal (fs. 10 vta., 12 vta., 13 y otras).

No consta en autos, como lo afirma el fallo de fs. 73 vta., en forma fehaciente, que en el transporte que se emplearon carros, el patrón había dispuesto que el conductor fuera acompañado de guías obligatorios, aparte

de que para ello debía haberse registrado en alguna forma el compromiso o que lo hubiere establecido una ordenanza municipal o departamental — circunstancia ni siquiera demostrada para que ello significara una infracción. Esto tiene su grado de importancia, y no se puede confundir la simple culpa negligencia, que es cosa bien distinta, como tampoco con la imprudencia profesional, pues no son la culpa grave de la ley. — La doctrina que informa el fallo contenido en J. A., t. 40, p. 453 — al interpretar en el punto cuestionado la finalidad y propósitos de la ley. — afirma que los Tribunales deben inspirarse en un pensamiento de amplia protección en favor de las víctimas de los actos del trabajo y siendo la culpa grave en estos, una culpa especial distinta de la del decreto común, sui generis, vinculada a los principios básicos que a la ley informan, no tienen el carácter de culpa grave de la víctima, los actos de negligencia, descuido, impericia, error o desatención en que podían incurrir el obrero en el cumplimiento de sus tareas. — Así, la culpa grave para prosperar, debe ser más que grave, gravísima, y ser interpretada con un criterio estricto, de aquí los escasos juicios que han prosperado cuando esa causal se ha invocado para eludir el pago de la indemnización.

Por ello considero que la sentencia de fs. 70 a 75 vta. debe revocarse, en mi opinión, pues el caso del accidente que provocó la muerte de J. E. Ortega, es un caso típico que debe indemnizarse con arreglo a la que lleva los Nros. 9688, 12631 y art. 2º del D. R. Nº 79836, no existiendo culpa grave, pues el hecho se ha producido en forma casual y exclusivamente debido a la fatalidad. — Con costas.

Voto en este sentido.

Por lo que resulta del Acuerdo que precede,

LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE JUSTICIA,

CONFIRMA la sentencia en grado, en cuanto rechaza la demanda; **MODIFICANDOLA** en lo referente a las costas que se imponen a la parte actora; con costas en esta instancia (art. 281 Cód. Proc. Civ.).

Cópiese, notifíquese y baje.

RICARDO REIMUNDIN — NESTOR E. SYLVESTER — LUIS C. GARCIA.

Ante mí: Juan C. Zuviría, Esc. Sec.

Nº 690 — CORTE DE JUSTICIA — SALA SEGUNDA.

C. | R.: — Sentencia. — Forma. — Nulidad.

Salta, Junio 3 de 1947.

Y VISTOS:

Estos autos sobre divorcio seguido por doña Blanca Nélida Juárez de Colledani, contra

don Juan María Collivadini, venidos en conocimiento de esta Sala por el recurso de apelación concedido a fs. 12, y

CONSIDERANDO:

Que la sentencia interlocutoria de fs. 11 vta. 12 es nula, por cuanto omite pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto a fs. 8; el señor Juez "a quo" resuelve intimar a doña Blanca Nélica Juárez de Colledani la entrega (indeterminada) de algunas cosas

muebles, y simultáneamente concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs. 8. — La resolución es confusa por la forma en que están redactados sus considerandos y parte dispositiva, no estableciendo si se mantiene o se revoca por contrario imperio el auto de fs. 7 que dispone dos medidas cautelares distintas.

Que toda sentencia debe contener decisión expresa, positiva y precisa sobre las cuestiones planteadas.

Por ello,

LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE JUSTICIA.

ANULA la sentencia de fs. 11 vta. 12, y habiéndose producido cambio de Juez, vuelvan estos autos al Juzgado de procedencia.

Cópiese, notifíquese y baje.

ADOLFO A. LONA — RICARDO REIMUNDIN.
Ante mí: Juan C. Zuviria, Esc. Sec.

Nº 1639 s/c.

NECESITAMOS SABER CUANTOS SOMOS Y COMO SOMOS
IV CENSO GENERAL DE LA NACION —
COLABORE CON EL CONSEJO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

Talleres Gráficos
CARCEL PENITENCIARIA
S A L T A
1947